

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto ordinario el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARETN PATRICIA ARRIETA PEREZ
SECRETARIA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO**
Sincelejo, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2013-00189-00
Demandante: YALENA PATRICIA VERGARA HERNANDEZ
Demandado: E. S. E. HOSPITAL DE LA UNION - SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante YALENA PATRICIA VERGARA HERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado, contra la E. S. E. HOSPITAL DE LA UNION - SUCRE, entidad pública representada legalmente por el señor ministro de defensa o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señora YELENA PATRICIA VERGARA HERNANDEZ, actuando a través de apoderado, presenta demanda a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E. S. E. HOSPITAL DE LA UNION - SUCRE, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante,

solicitado mediante escrito presentado el día 21 de enero de 2013. Y ordenar las demás declaraciones respectivas.

3. CONSIDERACIONES

El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **E. S. E. HOSPITAL DE LA UNION - SUCRE**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, configurado por el silencio administrativo, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante, solicitada mediante escrito presentado el día 21 de enero de 2013. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde el demandante prestó sus servicios; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- En lo que respecta a la caducidad del medio de control, de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se debe presentar dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, al tenor del artículo 164, numeral 2 d) del C.P.A.C.A, Pero no obstante lo anterior en el caso fáctico, podemos indicar que el termino de la caducidad no se configura, por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto se aplica el numeral 1 literal d del artículo 164 de el C.P.A.C.A. Por lo que se nota que este medio de control no está caduco.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que fueron agotados por el accionante contra el acto demandado.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se cumplió con dicho requisito.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la E. S. E. HOSPITAL DE LA UNION - SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2013-00189 - 00
Demandante: YALENA PATRICIA VERGARA HERNANDEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LA UNION

Reconózcase personería al doctor CARLOS MARIO REGINO MARTINEZ, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.102.834.778 de Sincelejo y la Tarjeta Profesional N° 215.545 del C.S.J como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.P.A.